

2.ª El plazo del crédito será de siete años, con tres de carencia, con amortizaciones semestrales iguales.

3.ª El Banco de Crédito Industrial inspeccionará y controlará el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

4.ª La disposición de este crédito se llevará a cabo en la forma siguiente:

a) Primeros 100 millones de pesetas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Que hayan empezado a funcionar los acuerdos establecidos en el plan de reestructuración.

— Que todos los Bancos y Entidades financieras hayan ratificado con su firma los compromisos que les corresponden.

— Que se haya comenzado la tramitación, en instrumento público de la cesión a la Entidad Oficial de Crédito Prestamista, de la ampliación de la hipoteca que garantiza créditos bancarios.

— Que se entregue la auditoría del balance en la Sociedad a 31 de diciembre de 1979.

— Que los accionistas actuales se comprometan a ampliar el capital social por un importe de 81,5 millones de pesetas de 1981, totalmente suscrito y desembolsado.

— Que se desembolse totalmente el capital suscrito por los accionistas-acreedores.

b) Los restantes 75 millones de pesetas, cuando se haya procedido a la inscripción registral de la hipoteca a favor de la Entidad Oficial de Crédito Prestamista.

5.ª El importe de este crédito se destina a la financiación de inversiones y/o circulante, y se concede con el objeto de proveer la financiación necesaria para el relanzamiento de «Jumberca, S. A.», y el pago de sus compromisos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, y acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1980, se concede un crédito excepcional de 175 millones de pesetas a la Sociedad «Jumberca, S. A.».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE DEFENSA

27083 *ORDEN 66/1980, de 3 de diciembre, por la que se señala la zona de seguridad de determinadas instalaciones militares situadas en Badajoz, Mérida (Badajoz), Huelva, Córdoba, Campo de Gibraltar (Cádiz), Sevilla, Jerez de la Frontera (Cádiz), San Roque (Cádiz), Las Canteras (Sevilla) y Ceuta.*

Por existir en la Segunda Región Militar instalaciones militares, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de acuerdo con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército y a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 889/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo primero las instalaciones militares del Acuartelamiento del RIMZ Castilla número 16, Acuartelamiento de Hernán Cortés, Acuartelamiento del RI Granada número 34, Acuartelamiento del BMING de la BRIDOT II, Acuartelamiento de los CIR números 4 y 5, Cuartel de Buenavista, Acuartelamiento del Parque y Talleres de Artillería de la Segunda Región Militar, Cuartel del Segundo Depósito de Sementales, Acuartelamiento del RI Pavia número 19, Asentamientos de BIAS del grupo HAWK, Acuartelamiento del RI Soria número 9, Acuartelamiento de El Copero, Acuartelamiento de la Agrupación Logística número 2, Acuartelamiento de «El Jaral», Acuartelamiento del Serrallo y Observatorio de «El Renegado».

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo noveno del citado Reglamento, se establecen las zonas de seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, las cuales vendrán comprendidas por los límites que

se señalan o por un espacio especificado en cada caso, contado desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de las instalaciones.

Acuartelamiento del RIMZ Castilla número 16 (Badajoz).

— 300 metros.

Acuartelamiento de Hernán Cortés (Mérida).

— Estará limitada por las calles de Puentezuelas, López Puigcerver, antigua carretera de Madrid y Cabo Verde (incluidas sus anchuras).

Acuartelamiento del RI Granada número 34 (Huelva).

— 300 metros.

Acuartelamiento del BMING de la BRIDOT II (Córdoba).

— 300 metros, excepto en su límite Norte, que será de 70 metros.

Acuartelamiento del CIR número 4 (Córdoba).

— Su zona próxima de seguridad será de 300 metros y la lejana de 2.000 metros, excepto en el límite Sur.

Acuartelamiento del CIR número 5 (Córdoba).

— Su zona próxima de seguridad será de 400 metros y la lejana de 800 metros, excepto en el límite Oeste.

Cuartel de Buenavista Grupo SAM (Campo de Gibraltar).

— Su zona próxima de seguridad será de 300 metros y la lejana de 500 metros.

Acuartelamiento del Parque y Talleres de Artillería de la Segunda Región Militar (Sevilla).

— 25 metros.

Cuartel del Segundo Depósito de Sementales (Jerez de la Frontera).

— 40 metros.

Acuartelamiento del RI Pavia número 19 (San Roque).

— 100 metros.

Asentamientos de BIAS del grupo HAWK (San Roque).

— Su zona próxima de seguridad será de 300 metros y la lejana de 500 metros.

Acuartelamiento del RI Soria número 9 (Las Canteras, Sevilla).

— 300 metros.

Acuartelamiento de El Copero (Sevilla).

— La zona próxima de seguridad estarán definida por: Canal de Bonanza-Desagüe del arroyo del Copero-Límite de la propiedad militar-Camino desde la CN-IV al Copero.

Acuartelamiento de la Agrupación Logística número 2 (Sevilla).

— Su zona próxima de seguridad será la siguiente: Límites Norte y Este, a 300 metros del perímetro del Acuartelamiento; Límite Sur, carretera nacional 334, de Sevilla-Málaga, incluida la anchura e infraestructura de la vía; Límite Oeste, a 200 metros del perímetro del Acuartelamiento.

Acuartelamiento de «El Jaral» (Ceuta).

— 400 metros.

Acuartelamiento del Serrallo (Ceuta).

— 400 metros.

Observatorio de «El Renegado» (Ceuta).

— 400 metros.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

27084 *ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Helada en cítricos (producciones de naranja, mandarina y limón) comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios para 1980, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Pri-

vados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44,3 del Reglamento y de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Helada en cítricos se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden para la producción de las campañas de 1981, 1982 y 1983, salvo que en los Planes Anuales de Seguros se establezcan modificaciones que afecten con carácter general a los asegurados, las cuales serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura. Para la producción de la campaña 1980 han sido fijados por la Orden del citado Ministerio de 12 de noviembre de 1980.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un ocho por ciento y en un diez por ciento, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un dos por ciento de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación de dos por ciento sobre las mismas, para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del cuatro por ciento para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del seis por ciento para más de 100 asegurados.

Las primas comerciales de los seguros que se renueven por la tática, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo primero de las condiciones especiales publicadas en el anexo I-2, tendrán una bonificación del dos por ciento y del tres por ciento en las campañas de producción de 1982 y 1983, respectivamente.

Quinto.—Teniendo en cuenta la fecha de suscripción, toma de efecto y demás características del seguro, para la producción de la presente campaña, no se aplicará franquicia alguna.

Sexto.—Las entidades aseguradoras habrán de constituir las reservas de riesgos en curso y de siniestros pendientes de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. El sistema utilizado para el cálculo de las referidas reservas técnicas será el previsto en las bases técnicas autorizadas por la Dirección General de Seguros.

Se fija en un ochenta por ciento el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Seguro Agrario Combinado

CONDICIONES GENERALES DE LOS SEGUROS AGRICOLAS

Artículo preliminar. Por el presente contrato las Entidades Aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro, asumen, a tenor de las proporciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas, aprobados en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades Aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.

Artículo 1.º *Definiciones.*—En este contrato se entiende por:

«Agrupación», es la administradora del Seguro, que representa a todas y cada una de las Entidades Aseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del antes citado Reglamento.

«Asegurador», son las entidades que integran el cuadro de coaseguro de cada Plan Anual de Seguros.

«Tomador del seguro», es la persona física o jurídica que, teniendo interés legítimo en la conservación de la producción asegurada, suscribe el contrato de seguro y paga la prima. En los seguros colectivos ostenta la representación de los asegurados.

«Asegurado», es la persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo, que asume los derechos y obligaciones derivadas de esta póliza.

«Póliza», es el documento que contiene las Condiciones Generales, comunes a todas las modalidades, las Especiales de cada cultivo y la declaración de seguro individual o colectivo.

«Declaración de seguro individual», es el documento suscrito por el asegurado mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas que de modo concreto señala.

«Declaración de seguro colectiva», es la que, en una sola Declaración de Seguro, reúne a una colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

«Producción asegurable», es la que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se halle incluida en el correspondiente Plan Anual de Seguros y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura. Para considerarla como tal, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguros, no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

«Capital asegurado», estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la Campaña del producto de que se trate.

«Descubierto obligatorio», es la parte del riesgo que el Asegurado viene obligado a mantener a su cargo cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de cobertura a los Asegurados se estipula, para cada tipo de riesgo, en las Condiciones Especiales de cada clase de cultivo.

«Prima», es el precio del seguro, de acuerdo con las tarifas legalmente aprobadas. El recibo de prima contendrán la parte de prima a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado, y los impuestos y recargos legalmente repercutibles.

«Período de carencia», es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado período.

«Siniestro», es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro dé lugar a indemnización, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al porcentaje del capital asegurado en la parcela dañada, previsto en las Condiciones Especiales de cada cultivo.

«Franquicia», es el porcentaje sobre la cuantía de los daños del que el Asegurado es propio asegurador y en virtud de la cual, en cada siniestro, soportará a su cargo.

BASES DEL CONTRATO

Art. 2.º *Declaración del seguro.*—Las condiciones de la póliza han sido concertadas sobre la base de las comunicaciones formuladas por el Asegurado en la Declaración de Seguro que han motivado la aceptación del riesgo y la fijación de la prima.

Art. 3.º *Variaciones en el valor asegurado.*—A efectos de modificación de la prima establecida, no podrán admitirse durante el período de vigencia del seguro variaciones en los valores asegurados, cualquiera que sea su causa, únicamente se estimarán los que procedan de error de cálculo.

Art. 4.º *Exclusiones generales.*—Con carácter general, quedan excluidas de las coberturas de la póliza las consecuencias de los hechos siguientes:

— Los causados por dolo y/o delito del Asegurado o por imprudencia del mismo constitutiva de delito.

— Los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de «catástrofe o calamidad nacional».

EFFECTO, DURACION Y PAGO DE LA PRIMA

Art. 5.º *Iniciación de la vigencia de la póliza.*—La póliza entrará en vigor cuando haya sido firmada por las partes la Declaración del Seguro y el tomador haya pagado la prima, o menos que se hubiera convenido diferir su pago, en cuyo caso bastará la firma de las partes contratantes.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las

doce horas de la noche del día en que la firma y pago hayan tenido lugar.

El seguro tomará efecto a las doce horas de la noche del día en que finalice el periodo de carencia.

Art. 6.º *Pago de la prima.*—El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establecieron, se efectuará al contado, salvo cuando se hubiera acordado diferir su pago, en cuyo caso se hará constar en la Declaración de Seguro la fecha convenida.

Las primas serán exigibles en efectivo, desde el día de pago establecido contra recibo librado por la Agrupación en el domicilio del Asegurado.

En la contratación diferido, la fecha de vencimiento se entiende firme mientras no se declare siniestro, pues de producirse, se deducirá de la indemnización el importe pendiente, adelantando, en su caso, automáticamente la fecha de pago inicialmente acordada.

En la contratación colectiva, la obligación del pago de las primas, en la parte a cargo de los asociados, corresponde al tomador del seguro, sin perjuicio del reparto de su importe entre los mismos, que en ningún caso deberán pagar cantidad superior a las que les correspondería de suscribir el seguro individualmente. El pago de la prima se efectuará contra un solo recibo.

Art. 7.º *Duración.*—La contratación de los seguros se adaptará a años naturales, a ciclos o a campañas agrícolas, conforme se fije en las Condiciones Especiales de cada clase de cultivo.

DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 8.º *Declaraciones del asegurado.*—El asegurado declara que todos los bienes asegurados:

— Son de su propiedad, o de su uso, y en otro caso en qué calidad contrata el seguro.

— Se encuentran en perfecto estado y sin ningún daño previo a la contratación de la póliza.

— Se encuentran en la situación de riesgo detallada en la Declaración de Seguro.

Asimismo, si el beneficiario de créditos oficiales que requieran la previa contratación del seguro, declarará tal circunstancia, facilitando el nombre y dirección de la Entidad crediticia.

Art. 9.º *Obligaciones del asegurado.*—El asegurado viene obligado a:

— Asegurar todos los bienes de igual clase a los relacionados en la Declaración de Seguro que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros, salvo los casos debidamente justificados.

— No ser deudor de primas de años anteriores en los Seguros Agrarios Combinados.

— Emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura. De no existir tal declaración, se aplicarán los medios y técnicas usuales en la zona.

— No suscribir el mismo interés asegurable en otras pólizas complementarias.

— Mantener a su cargo el descubierto que pueda fijarse en las Condiciones Especiales de cada clase de cultivo.

— Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.

— Comunicar inmediatamente a la Agrupación toda circunstancia que afecte o pueda afectar a las características de su Declaración de Seguro.

— Prestar a los bienes siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales, velando por su conservación y empleando todos los medios a su alcance para conservar y salvar los productos asegurados.

Art. 10. *Falsas declaraciones, omisiones.*—Las declaraciones intencionadamente falsas formuladas por el asegurado privarán a éste del derecho a la indemnización. La mera inexactitud imputable al asegurado que origine la aplicación de una prima inferior, sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

SINIESTROS, TRAMITACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art. 11. *Declaración.*—Al ocurrir un hecho que pudiera dar lugar a indemnización con arreglo a la póliza, el asegurado vendrá obligado a comunicarlo por correo certificado a la Agrupación en el plazo que se indique en las Condiciones Especiales de cada cultivo, con el detalle necesario para la apreciación de sus causas, consecuencias e importe de daños.

Por incumplimiento del plazo señalado, el asegurador quedará exento de toda responsabilidad derivada de siniestro, salvo que el asegurado justifique la imposibilidad de haber hecho la comunicación dentro del plazo por fuerza mayor, en cuyo supuesto comenzará a contarse desde que haya cesado la imposibilidad.

El asegurado efectuará tantas declaraciones de siniestro como se establezcan en las Condiciones Especiales de cada clase de cultivo.

Art. 12. *Rehúse.*—Cuando la Agrupación decida rechazar un siniestro en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo

al asegurado en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundadamente el rehúse, expresando los motivos del mismo.

Art. 13. *Peritación de los daños.*—La valoración de los daños se efectuará de común acuerdo entre la Agrupación y el asegurado. De producirse disenso, se procederá a la designación de Peritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de estas Condiciones Generales.

La Agrupación procederá a la inspección inmediata de los daños a partir de la recepción de la notificación del siniestro. No obstante, si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo aconseja, podrá demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección, que previamente se haya fijado por el asegurado, en cuyo caso, la Agrupación acusará recibo, indicando si va a efectuar estimación inicial de los daños, que habrá de documentarse y firmarse por ambas partes, incorporándose al expediente de siniestro.

Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiese realizado la peritación, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al cinco por ciento de la cosecha, dejando muestras repartidas uniformemente en la parcela siniestrada. El incumplimiento de esta obligación por el asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, a cuyo fin se hará constar en el acta de tasación.

Si el Perito de la Agrupación no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, el asegurador vendrá obligado a abonar al asegurado el valor de las muestras testigos, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de éste.

Art. 14. *Sistema de peritación.*—La peritación se ajustará a los sistemas de estimación directa del daño o determinación por diferencia entre el valor de los bienes siniestrados y el de salvamento, aplicándose para ambas valoraciones, los precios fijados en la declaración de seguro al establecer el capital asegurado.

Art. 15. *Designación de los Peritos.*—En caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños, cada parte nombrará un Perito que la represente. El asegurado podrá actuar como Perito propio.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por lo que hubiese designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disenso en la elección del tercer Perito, lo harán constar en el acta procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por Declaraciones de Seguros colectivos, el tomador del seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan al tomador y a los asegurados por ellos representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervengan por parte de la Agrupación o aceptar la tasación realizada por los Peritos de ésta.

Designado un Perito y aceptada la misión, ésta será irrevocable, dará principio a sus trabajos en el plazo fijado y deberá concluirlos y levantar la correspondiente acta.

Los honorarios de cada Perito vienen a cargo de la parte que lo haya respectivamente nombrado y los del tercer Perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Agrupación.

Art. 16. *Cometido de los Peritos.*—Con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas; recogerán en el acta cuantas incidencias surian durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada asegurado en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el asegurado dará a la Agrupación y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de la causa productora, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.

b) Estimación del posible salvamento.

c) Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los Peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

- a) Fecha de siniestro y sus causas.
- b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- c) Cumplimiento por parte del asegurado, de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional.
- d) Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.
- e) Empleo de los medios de lucha preventiva.
- f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños, y
- g) Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

Art. 17. *Valoración*.—1. Si en el momento del siniestro, el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufrirá la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha de la parcela es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

Después de cada recogida de producto, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente en el valor de dicho producto.

2. La valoración de los daños en los siniestros con gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, no podrá sobrepasar el capital asegurado siniestrado.

Art. 18. *Pago de las indemnizaciones*.—Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos al asegurado serán abonados dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir cada asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en un cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que corresponden a los asegurados por los daños sufridos en sus producciones serán satisfechas a través del tomador del seguro.

Art. 19. *Beneficiario y cesión de la indemnización*.—1. El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

2. Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.

3. Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la Agrupación y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que los hayan concedido, de forma que en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del seguro no fuese abonada por el asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá ser comunicado este hecho por la Agrupación a la Entidad crediticia a fin de que puedan proceder a su pago o adoptar las medidas que estime procedentes.

SUBROGACION, PRESCRIPCION Y JURISDICCION

Art. 20. *Subrogación*.—El asegurador se subroga hasta el límite de la indemnización satisfecha, en todos los derechos que competen al asegurado contra terceros responsables, pudiendo ejercitarlos a través de la Agrupación con gastos a su cargo, en nombre propio o en el del asegurado o perjudicado, quienes están obligados, si así fueran requeridos, a ratificar esta subrogación y otorgar los oportunos poderes.

Art. 21. *Caducidad y prescripción*.—La acción para reclamar contra los acuerdos de la Agrupación concediendo o denegando la indemnización caduca al año de haberse hecho saber tal resolución por carta certificada o por conducto notarial al siniestrado o a su representante.

Los derechos que se deriven del presente contrato prescriben en los plazos previstos en el Código de Comercio y Código Civil.

Art. 22. *Jurisdicción*.—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del seguro, quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado, si en ella tiene sucursal cualquiera de las Entidades que componen la Agrupación, o, en otro caso, a los de la capital de la provincia de dicho domicilio.

ANEXO I-2

Condiciones especiales

SEGURO DE CITRICOS

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de la Campaña 1980, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1980, se garantiza la producción por Campaña del Naranja, Mandarino y Limonero, contra los riesgos de Pedrisco y Helada, en forma combinada y con prima unificada, en base a estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de la que este anexo es parte integrante.

Artículo 1.º *Objeto*.—Se cubren los daños producidos, exclusivamente por el pedrisco y la helada, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada, desde la aparición del botón floral hasta la recolección del fruto correspondiente.

La pérdida de calidad se fijará adecuándola a la clasificación comercial que proceda según «la norma de calidad para cítricos destinados al mercado interior» (Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de septiembre de 1972).

A los efectos del seguro, se entiende hecha la recolección desde el momento en que los frutos son separados del árbol.

Art. 2.º *Periodo de garantía*.—Las garantías del presente seguro se inician desde el momento de la aparición del botón floral hasta la recolección del fruto, dentro de los límites fijados a continuación:

Grupo I. Variedades tempranas.—Efecto: 15 de enero de 1981.

Compuesta por:

I-a) Vencimiento: 31 de diciembre de 1981.

— Mandarina: Oroval, Clausellina y Satsuma.

I-b) Vencimiento: 31 de enero de 1982.

— Naranja: Navelina y Newhall.

Grupo II. Variedades medias.—Efecto: 15 de enero de 1981.

Compuesta por:

II-a) Vencimiento: 28 de febrero de 1982.

— Mandarina: Clementina, Wilking y Kara.

II-b) Vencimiento: 31 de marzo de 1982.

— Naranja: Navel, Salustiana, Cadenera y Blancas.

— Naranja amarga: Naranja amarga.

— Limón: Mesero.

Grupo III. Variedades tardías.—Efecto: 15 de enero de 1981.

Vencimiento: 31 de mayo de 1982.

Compuesta por:

— Naranja: Navelate, Sanguinas, Verna y Valencia Late.

— Limón: Verna, Real, Eureka, Común, Lisbón y Lunario.

Las variedades no señaladas en la presente clasificación se adscribirán a uno de estos grupos por ENESA.

Art. 3.º *Modificaciones a las declaraciones de seguro*.—Las garantías del seguro se entenderán renovadas por la tática para las Campañas de 1982 y 1983, salvo que cualquiera de las partes contratantes comunicara a la otra, por carta certificada, su deseo de rescisión, comunicándolo, en este caso, antes del 31 de octubre de cada año.

Si en los Planes Anuales del Seguro se establecieran modificaciones de las Condiciones del Seguro que, con carácter general, afecten a los asegurados, éstas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 30 de septiembre.

El cambio de asegurado o tomador del seguro, y cualquier otra variación que se introduzca en las características del riesgo, distintas a las que se aprueben en el respectivo Plan Anual, podría dar origen a la no renovación por la tática.

Art. 4.º *Plazo de formalización de la declaración de seguro*.—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la oportuna Declaración de Seguro, a lo más tardar, el 31 de diciembre de 1980, y el seguro tomará efecto a las cero horas del 15 de enero de 1981.

Art. 5.º *Precios unitarios*.—Los precios unitarios por grupos de variedades a los solos efectos del seguro del Plan Anual de 1980 son:

Naranja: 13,50 pesetas/kilogramo.

Mandarina: 16 pesetas/kilogramo.

Limón: 26 pesetas/kilogramo.

Antes del 30 de septiembre de cada año, por el Ministerio de Agricultura, se fijarán los precios que a los solos efectos de este seguro regirán para la Campaña siguiente.

Art. 6.º *Rendimiento unitario*.—El rendimiento unitario establecido en la Declaración de Seguro deberá estar comprendido en el intervalo ± 20 por 100 de la media de las tres últimas Campañas precedentes, obtenidas en cada parcela.

Art. 7.º *Capital asegurado*.—El capital asegurado será el fijado en la Declaración de Seguro.

Para el riesgo de Pedrisco la cobertura será del 100 por 100 del referido capital, y para el de Helada del 50 por 100.

Art. 8.º *Siniestro indemnizable*.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado en la parcela dañada.

Art. 9.º *Franquicia*.—Teniendo en cuenta los riesgos cubiertos, las coberturas que se establecen, y la fecha de suscripción, de garantía y tomas de efecto del seguro, en caso de siniestro indemnizable, en la presente campaña no se aplicará franquicia alguna.

Art. 10. *Comunicación del siniestro*.—Todo siniestro deberá ser comunicado por el asegurado o tomador del seguro afectado a la Agrupación dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que ocurrió el mismo.

Por la Cámara Agraria Local se podrá confirmar la existencia del siniestro y realizar su tramitación.

Art. 11. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 9 de las Condiciones Generales se consideran clases distintas las especies: naranja, mandarina y limón.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Pedrisco y Helada en cítricos

Provincia-Comarca agraria	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado			Provincia-Comarca agraria	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado		
	Naranja Prima comercial	Mandarina Prima comercial	Limón Prima comercial		Naranja Prima comercial	Mandarina Prima comercial	Limón Prima comercial
Alicante:				4. Las Colinas	6,55	8,07	3,35
1. Vinalopó	5,45	6,80	4,49	5. Campiña Alta	7,01	8,36	3,77
2. Montaña	4,29	5,46	2,29	6. Penibética	7,69	9,32	3,77
3. Marquesado	5,27	7,05	3,82	Granada:			
4. Central	4,84	5,78	2,97	1. De la Vega	7,14	11,04	6,04
5. Meridional	5,60	7,12	4,10	2. Guadix	7,14	11,04	6,04
Almería:				3. Baza	7,14	11,04	6,04
1. Los Vélez	9,45	11,61	5,37	4. Huéscar	9,08	12,96	7,96
2. Alto Almanzora	7,45	9,16	5,37	5. Iznalloz	7,14	11,04	6,04
3. Bajo Almanzora	5,65	7,37	3,39	6. Montefrío	7,14	11,04	6,04
4. Río Nacimiento	6,41	7,90	3,92	7. Alhama	7,14	11,04	6,04
5. Campo Tabernas	6,36	8,92	3,82	8. La Costa	8,80	10,35	7,60
6. Alto Andarax	6,00	7,64	4,02	9. Las Alpujarras	7,90	10,50	7,04
7. Campo Dalías	6,97	8,11	4,62	10. Valle de Lecrín	8,25	10,36	7,34
8. Campo Nijar o Bajo Andarax	6,92	8,47	3,96	Huelva:			
Badajoz:				1. Sierra	9,36	8,51	4,95
1. Alburquerque	7,25	5,65	6,40	2. Andévalo Occidental	9,44	8,54	4,99
2. Mérida	7,25	5,65	4,75	3. Andévalo Oriental	9,36	8,51	4,95
3. Don Benito	6,82	6,49	4,75	4. Costa	9,70	8,77	5,25
4. Puebla de Alcocer	6,82	6,49	4,75	5. Condado Campiña	9,36	8,51	4,95
5. Herrera del Duque	7,25	5,65	4,75	6. Condado Litoral	9,70	8,76	5,25
6. Badajoz	7,25	5,65	4,75	Málaga:			
7. Almendralejo	7,25	5,65	4,75	1. Norte o Antequera	6,64	8,27	3,87
8. Castuera	7,86	7,40	6,84	2. Serranía de Ronda	7,82	9,00	5,02
9. Olivenza	6,24	6,57	4,70	3. Centro-Sur o Guadalhorce	6,79	8,16	3,31
10. Jerez de los Caballeros	6,46	6,31	4,62	4. Vélez-Málaga	6,24	7,95	3,22
11. Llerena	7,40	5,80	4,90	Murcia:			
12. Azuaga	7,25	5,65	6,40	1. Nordeste	9,60	11,06	7,97
Baleares:				2. Noroeste	7,91	9,82	7,04
1. Ibiza	6,90	7,78	3,66	3. Centro	8,66	11,72	7,80
2. Mallorca	7,15	7,94	4,33	4. Río Segura	8,14	10,55	7,77
3. Menorca	7,30	7,88	4,06	5. Suroeste y Valle Guadalentín	7,31	9,59	7,27
Cáceres:				6. Campo de Cartagena	6,81	9,24	5,86
1. Cáceres	6,34	8,81	7,23	Sevilla:			
2. Trujillo	5,41	7,04	4,70	1. La Sierra Norte	5,92	6,96	3,70
3. Brozas	4,79	8,81	7,22	2. La Vega	5,57	6,66	3,29
4. Valencia de Alcántara	5,43	7,66	4,60	3. El Aljarafe	5,51	6,52	3,45
5. Logrosán	6,34	8,81	7,23	4. Las Marismas	5,57	6,66	3,29
6. Navalmoral de la Mata	4,79	8,26	6,40	5. La Campiña	5,57	6,77	3,29
7. Jarai de la Vera	5,99	8,26	6,40	6. La Sierra Sur	5,57	7,06	3,89
8. Plasencia	5,24	6,98	4,63	7. De Estepa	5,42	7,61	3,45
9. Hervás	5,99	8,26	6,40	Tarragona:			
10. Coria	5,39	7,34	4,75	1. Terra-Alta	6,20	7,70	3,11
Cádiz:				2. Ribera de Ebro	7,40	8,65	5,77
1. Campiña de Cádiz	5,24	6,94	3,38	3. Bajo Ebro	7,11	8,39	5,41
2. Costa Noroeste de Cádiz	6,01	7,65	4,29	4. Priorato-Prades	6,20	7,70	3,11
3. Sierra de Cádiz	5,50	7,16	3,64	5. Conca de Barberá	6,20	7,70	3,11
4. De la Janda	5,50	7,16	3,64	6. Segarra	6,20	7,70	3,11
5. Campo de Gibraltar	6,04	7,61	4,50	7. Campo de Tarragona	7,24	8,54	5,96
				8. Bajo Penedés	7,05	8,37	4,99

	Castellón:				Valencia:			
1.	Alto Maestrazgo	8,11	8,46	7,39	Rincón de Ademuz	5,62	6,94	4,55
2.	Bajo Maestrazgo	8,10	9,31	7,37	Alto Turia	7,90	7,65	4,55
3.	Llanos Centrales	8,08	8,48	6,28	Campos de Liria	7,92	7,85	5,35
4.	Penagolosa	10,21	8,48	6,28	Requena Utiel	5,62	6,94	4,55
5.	Litoral Norte	6,99	8,65	6,30	Hoya de Buñol	7,22	8,37	6,16
6.	La Plana	7,99	8,07	6,47	Sagunto	7,31	7,64	6,14
7.	Palancia	8,50	10,08	9,07	Huerta de Valencia	5,70	7,12	4,99
					Riberas del Júcar	5,75	7,22	4,44
					Gandia	6,77	7,41	4,44
					Valle de Ayora	5,62	6,94	4,55
					Enguera y la Canal	7,24	8,04	4,55
1.	Pedroches	8,25	9,89	3,91	La Costera de Játiva	6,49	8,08	5,35
2.	La Sierra	6,55	8,07	3,35				
3.	Campaña Baja	6,55	8,07	3,35	Vallez de Albaida	5,62	6,31	4,55

27085

ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco y Helada en Cítricos, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1980.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44,4 y 49,3 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de la Orden ministerial de esta misma fecha, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Helada en Cítricos, comprendidos en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1980, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al Seguro Combinado de Pedrisco y Helada en Cítricos, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esta misma fecha las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y las bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.

Segundo. La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 44,4, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 24 de septiembre, con los siguientes criterios:

Subvención del 40 por 100 del importe del recibo a la suscripción de las pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores a los siguientes porcentajes:

Naranja, 6,47 por 100.

Mandarina, 7,82 por 100.

Limón, 5,11 por 100.

en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite de los porcentajes anteriormente indicados.

Subvención del 20 por 100 del importe del recibo en los seguros de contratación individual suscritos por agricultores cuya superficie de cultivo sea inferior o igual a una hectárea.

Tercero. Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto. La aplicación de las subvenciones, cuando proceda, se ajustará a lo siguiente:

La subvención establecida para las zonas de mayor intensidad de riesgo se calculará sobre la prima fijada para el seguro individual.

La subvención correspondiente al seguro de contratación individual, se calculará sobre la prima fijada para el seguro individual.

La subvención aplicable a los seguros de contratación colectiva se calculará sobre la prima que corresponda al colectivo asegurable.

Quinto. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27086

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1980, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se hace pública la designación del Jurado para la adjudicación del «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1980».

El ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la base tercera de las de convocatoria del «Premio Instituto de Estudios Fiscales 1980» («Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» número 28/1980, página 3715) y de las respectivas propuestas, ha acordado, con fecha de hoy, designar el Jurado que ha de pronunciarse sobre los concursantes a dicho premio, y que se compone de los siguientes miembros:

Presidente: Don César Albiñana García-Quintana, Director del Instituto de Estudios Fiscales.